

Resumen

Las tres hermanas recurrentes, que fueron las que promovieron el pleito, alegan ante el TS, infracción de los arts. 1265 y 1266 del Código Civil, para así reiterar en casación el alegato de las instancias de que concurrió error en el consentimiento que prestaron en acto conciliatorio en el cual designaron su propio contador-partidor. Fundamentan las recurrentes que ha habido error sustancial en cuanto a las facultades concedidas a los contadores para realizar el encargo particional hereditario. Considera la Sala que no procede tal alegación cuando resulta imputable a la parte que lo padece y no es excusable; no puede sostenerse que los recurrentes incurrieron en error esencial del objeto, ya que el consentimiento que prestaron fue preciso y concreto, y era llevar a cabo la partición del caudal hereditario de sus progenitores, aportando su propio contador-partidor.

NORMATIVA ESTUDIADA

RD de 24 julio 1889. Código Civil
art.1058 , art.1263 , art.1265 , art.1266 , art.1282
RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil
art.476 , art.1688

ÍNDICE

| | |
|------------------------------|---|
| ANTECEDENTES DE HECHO | 2 |
| FUNDAMENTOS DE DERECHO | 3 |
| FALLO | 4 |

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

CONSENTIMIENTO

VICIOS DEL CONSENTIMIENTO

Error

Supuestos diversos

PARTICIÓN DE LA HERENCIA

MODALIDADES

Por comisario o contador-partidor

IMPUGNACIÓN

Supuestos diversos

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Recurso de casación

Legislación

Aplica art.1058, art.1263, art.1265, art.1266, art.1282 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Aplica art.476, art.1688 de RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil

Cita art.1687.1, art.1692.4, art.1715 de RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil

Jurisprudencia

Citada en el mismo sentido sobre COMPRAVENTA - CONSENTIMIENTO - Vicios del consentimiento por SAP Tarragona de 30 octubre 2002 (J2002/105007)

Citada en el mismo sentido sobre CONSENTIMIENTO - VICIOS DEL CONSENTIMIENTO - Error - Concepto por SAP Almería de 15 diciembre 2003 (J2003/208070)

Citada en el mismo sentido sobre ACCIÓN CIVIL - CLASES DE ACCIONES - De nulidad por SAP La Coruña de 20 mayo 2005 (J2005/208790)

Citada en el mismo sentido sobre CONSENTIMIENTO - VICIOS DEL CONSENTIMIENTO - Error - Salvable e insalvable, PARTICIÓN DE LA HERENCIA - IMPUGNACIÓN - Supuestos diversos por STS Sala 1ª de 12 diciembre 2005 (J2005/225525)

Citada en el mismo sentido sobre PERMUTA - CESIÓN DE SOLAR A CAMBIO DE PISOS O LOCALES - Incumplimiento - Supuestos diversos por STS Sala 1ª de 1 junio 2005 (J2005/83527)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 24 febrero 2006 (J2006/267124)

Citada en el mismo sentido por SAP Granada de 28 abril 2006 (J2006/346972)
Citada en el mismo sentido por SAP Alicante de 14 diciembre 2006 (J2006/467017)
Citada en el mismo sentido por SAP Alicante de 22 diciembre 2006 (J2006/467025)
Citada en el mismo sentido por SJuzgado de Primera Instancia e Instrucción de 16 mayo 2006 (J2006/489281)
Citada en el mismo sentido por SAP Guadalajara de 14 marzo 2006 (J2006/49834)
Citada en el mismo sentido por SAP Guadalajara de 14 junio 2007 (J2007/168167)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 28 noviembre 2007 (J2007/289290)
Citada en el mismo sentido por SAP Vizcaya de 11 diciembre 2007 (J2007/337470)
Citada en el mismo sentido por SAP Almería de 29 enero 2007 (J2007/58677)
Citada en el mismo sentido por SAP Guipúzcoa de 1 diciembre 2008 (J2008/274649)
Citada en el mismo sentido por SAP Barcelona de 17 octubre 2008 (J2008/284068)
Citada en el mismo sentido por SAP Murcia de 22 septiembre 2008 (J2008/311403)
Citada en el mismo sentido por SAP Guadalajara de 17 diciembre 2008 (J2008/368450)
Citada en el mismo sentido por SAP Barcelona de 16 abril 2008 (J2008/68123)
Citada en el mismo sentido por SAP Almería de 7 mayo 2009 (J2009/271650)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 30 diciembre 2009 (J2009/369441)
Citada en el mismo sentido por SAP La Coruña de 12 marzo 2009 (J2009/57310)
Citada en el mismo sentido por SAP Málaga de 15 noviembre 2010 (J2010/365547)
Citada en el mismo sentido por SAP La Coruña de 10 junio 2011 (J2011/146077)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 6 abril 2011 (J2011/185979)
Citada en el mismo sentido por SAP Zaragoza de 14 enero 2011 (J2011/21390)
Cita STS Sala 1ª de 8 febrero 1996 (J1996/293)
Cita STS Sala 1ª de 14 julio 1995 (J1995/3480)
Cita STS Sala 1ª de 3 julio 1995 (J1995/3470)
Cita STS Sala 1ª de 18 febrero 1994 (J1994/1457)
Cita STS Sala 1ª de 14 febrero 1994 (J1994/1236)

En la Villa de Madrid, a diez de Febrero de dos mil.

VISTOS por la Sala Primera del Tribunal supremo, integrada por los Magistrados identificados al margen, el Recurso de Casación contra la Sentencia dictada en grado de apelación por la Audiencia Provincial de Pontevedra -Sección segunda-, en fecha tres de abril de 1995, como consecuencia de los autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre nulidad de partición hereditaria acordada en conciliación (alegación de error en el consentimiento), tramitados en el Juzgado de Primera Instancia de Vigo número nueve, cuyo recurso fue interpuesto por Dª Josefa, Dª Alejandrina y Dª Aurora, representadas por la Procuradora de los Tribunales Dª Isabel Juliá Corujo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Primera Instancia nueve de Vigo tramitó el juicio declarativo de menor cuantía número 290/94, que promovió la demanda de Dª Josefa, Dª Alejandrina y Dª Aurora, en la que, tras exponer hechos y fundamentos de derecho, suplicaron: "Se dicte sentencia en definitiva declarando nula y sin efecto alguno la partición hereditaria de bienes a que se refieren los Hechos primero y segundo de esta demanda, condenando a los demandados a estar y pasar por dicha declaración, con imposición de las costas a los mismos como es imperativo de justicia".

SEGUNDO.- El demandado D. Carlos se personó en el litigio y contestó para oponerse a la demanda, por lo que vino a suplicar: "Se dicte sentencia por la que se desestime la demanda. Y todo ello con la expresa imposición de las costas a las demandantes".

TERCERO.- Por providencia de 13 de mayo de 1994 fueron declarados rebeldes procesales los demandados Dª Estrella, D. José-Luis y D. Constante, Dª Paula, D. José y D. Angel y Dª Adela.

CUARTO.- Unidas las pruebas practicadas y que fueron admitidas, el Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número nueve de Vigo dictó sentencia el 2 de septiembre de 1994, cuyo Fallo literalmente dice: "Que desestimando la demanda deducida por Dª Josefa y Dª Aurora representadas por la Procuradora Dª Carina Zubeldía Blein y defendidas por el (sic) D. José Antonio contra Dª Estrella, D. José Luis, D. Constante, Dª Paula, D. José, D. Angel y Dª Adela -en situación procesal de rebeldía- y contra D. Carlos representado por el Procurador D. Carlos Núñez Gayoso y defendido por el Letrado D. Angel Iglesias González debo absolver y absuelvo a los expresados demandados de los pedimentos contra ellos deducidos en el suplico de la demanda, imponiendo a los demandantes el abono de las costas causadas en la tramitación de esta demanda".

Por Auto de 10 de septiembre de 1994 se aclaró la sentencia en el siguiente sentido, Dispongo: "Aclarar la sentencia dictada en fecha 2 de septiembre del corriente año en el sentido de rectificar la omisión sufrida en el fallo al omitir a la demandante Dª Alejandrina, quedando el mismo "Que desestimando la demanda deducida por Dª Josefa, Dª Alejandrina y Dª Aurora..." con los demás pronunciamientos del fallo".

QUINTO.- La referida sentencia fue recurrida por las actrices del pleito que plantearon apelación para ante la Audiencia Provincial de Pontevedra, cuya Sección segunda tramitó el rollo de alzada número 233/1994, pronunciando sentencia con fecha 3 de abril de 1995,

con la siguiente parte dispositiva, Fallamos:"Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por D^a Josefa, D^a Alejandrina, D^a Aurora, contra la sentencia dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Jdo. Primera Instancia Vigo-9 en fecha 2 de Septiembre de 1994 debemos confirmar y confirmamos, la expresada sentencia recurrida en todos sus extremos, imponiendo las costas de esta alzada a la parte apelante".

SEXTO.- La Procuradora de los Tribunales D^a Isabel Juliá Corujo, en nombre y representación de D^a Alejandrina, D^a Josefa y D^a Aurora, formalizó recurso de casación ante esta Sala contra la sentencia del grado de apelación, en base a los siguientes motivos, por el cauce del número cuarto del art. 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1 :

Uno: Infracción de los arts. 1265 y 1266 del Código Civil EDL 1889/1.

Dos: Infracción del art. 1282 del Código Civil EDL 1889/1 .

Tres: Infracción de la Jurisprudencia sobre los actos propios.

SEPTIMO.- La votación y fallo del recurso tuvo lugar el pasado día veintiocho de enero del año dos mil.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. ALFONSO VILLAGOMEZ RODIL.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las tres hermanas recurrentes, que fueron las que promovieron el pleito, dedican el motivo primero a aportar infracción de los arts. 1265 y 1266 del Código Civil EDL 1889/1, para reiterar en casación el alegato de las instancias, de que concurrió error en el consentimiento que prestaron en acto conciliatorio celebrado en fecha 20 de diciembre de 1988, ante el Juzgado de Distrito número cuatro de la ciudad de Vigo, a medio del cual designaron su propio contador partidor, el que juntamente con el nombrado por la parte conciliante -el hermano fallecido D. Constante- y, en su caso, el dirimente, también elegido de común acuerdo por todos los intervinientes, llevarían a cabo la partición de las herencias de los padres, D. Alejandro y D^a Aurora, obligándose expresamente "a estar y pasar por la partición que realicen los dos Letrados y en su caso por la que realice el dirimente señor Q."

Fundamentan los recurrentes que ha habido error sustancial en cuanto a las facultades concedidas a los contadores para realizar el encargo particional hereditario.

El art. 1265 del Código Civil EDL 1889/1 decreta la nulidad del consentimiento viciado de error que, a diferencia del art. 1263 EDL 1889/1 , en que no hay propio consentimiento, aquí sí concurrió acuerdo de voluntades, que se dice resulta ineficaz por haber mediado error en alguna de las partes, y, por ello, se puede plantear la nulidad del acto o relación creada, a fin de evitar situaciones que representarían reconocimiento y protección de mala fe.

Ahora bien, no es suficiente que coincida cualquier clase de error. El Código resulta decisivo al establecer en su art. 1266 EDL 1889/1 que debe recaer sobre la sustancia de la cosa objeto del contrato o sobre aquellas condiciones de la misma que determinaron en forma principal su celebración.

El error sustancial resulta influyente en el consentimiento prestado, siendo de cuenta de quien lo alega la prueba de la esencialidad y reconocibilidad del mismo, en cuanto, al estar referida a las posibilidades de la otra parte, viene a actuar, por corresponder a un falso conocimiento de la realidad, equiparable a la falta de todo conocimiento, sobre determinado hecho concreto y no procediendo cuando resulta imputable a la parte que lo padece y no sea excusable, en el sentido de que no resulta evitable mediante el empleo de diligencia normal por el que lo padece (Ss. de 18-2-1994 EDJ 1994/1457 y 14-2-1994 EDJ 1994/1236).

En el caso de autos no puede sostenerse que los recurrentes incurrieron en error esencial del objeto, ya que el consentimiento que prestaron lo fue preciso y concreto, y era llevar a cabo la partición del caudal hereditario de sus progenitores, aportando su propio contador-partidor, es decir la condición necesario para que la división resultase equitativa y amparadora de sus derechos como sucesoras legítimas, en cumplimiento del testamento que otorgó el padre y normativa legal que disciplina la sucesión intestada de la madre.

El art. 1058 del Código Civil EDL 1889/1 autoriza a los herederos mayores de edad y capaces a llevar a cabo la distribución y adjudicación de las herencias a las que son invocados en la manera que tengan por mas conveniente (Ss. de 14-7-1995 EDJ 1995/3480 y 8-2-1996 EDJ 1996/293 , entre otras).

El motivo no procede.

SEGUNDO.- Al quedar sentado que no concurrió error suficientemente demostrado como causa invalidante del consentimiento que prestaron los que recurren en la conciliación de referencia, el motivo segundo no prospera, pues aduce infracción del art. 1282 del Código Civil EDL 1889/1 por no haber tenido en cuenta la sentencia recurrida la conducta de los herederos con relación a los actos coetáneos y posteriores representados por la segunda conciliación que se celebró el 4 de abril de 1990, a instancia de los contadores-partidores, a fin de que los conciliados reconocieran las operaciones particionales reflejadas en el cuaderno que aportaron y fue entonces cuando las recurrentes mostraron su oposición a las mismas, así como otros coherederos, que no la mantuvieron en el pleito, pues fueron declarados rebeldes y el único que contestó D. Carlos no presentó oposición procesal a la demanda que instauró el litigio.

La referida disconformidad no resulta eficaz para apoyar el error sustancial de consentimiento alegado, pues opera con posterioridad a la primera conciliación de 20 de diciembre de 1988, y lo mismo ocurre con las confesiones evacuadas en procesos anteriores.

En el acto conciliatorio de 1988 las que recurren quedaron obligadas a estar y pasar por la partición a realizar por los dos Letrados contadores designados y de esta manera se sujetaron al contenido negocial acordado, conforme la imperatividad del art. 476 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1 , sin perjuicio de que su interpretación y alcance pueda someterse al control judicial (S. de 3-7-1995

EDJ 1995/3470), lo que en este caso resulta correcto, al no estimarse la concurrencia del vicio consensual alegado, por lo que lo conciliado debe de mantenerse en los términos que su literalidad expresa.

TERCERO.- El último motivo está dedicado a denunciar infracción de la doctrina jurisprudencial para combatir la decisión del Juez de la Instancia (Fundamento Jurídico cuarto), que atendió a la teoría de los actos propios en cuanto que las recurrentes vinieron a reconocer en la demanda que dio lugar al juicio declarativo de menor cuantía número 39/93 del Juzgado de Vigo cuatro, que la naturaleza de la obligación contraída en la conciliación de 20 de diciembre de 1988 no estaba sujeta a condición alguna.

El motivo se rechaza, ya que estamos ante un recurso de casación que lamentablemente se confunde con una tercera instancia. El art. 1687-1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1 declara en forma bien expresada que la casación sólo procede contra las sentencias definitivas pronunciadas por las Audiencias Provinciales en los juicios declarativos ordinarios de mayor y menor cuantía, autorizándose sólo contra las de los Juzgados de Primera Instancia en el supuesto del art. 1688, que no es el de autos.

CUARTO.- La desestimación del recurso determina que procede imponer sus costas a los litigantes que lo promovieron, conforme al mandato del art. 1715 de la Ley Procesal Civil EDL 1881/1 , con pérdida del depósito constituido.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLO

Que debemos de declarar y así lo declaramos no haber lugar al presente recurso de casación que fue formalizado por D^a Josefa, D^a Alejandrina y D^a Aurora, contra la sentencia que pronunció la Audiencia Provincial de Pontevedra -Sección segunda-, en fecha tres de abril de 1995, en el proceso al que el recurso se refiere.

Se imponen a dichas recurrentes las costas de esta casación y se decreta la pérdida del depósito constituido al que se le dará el destino que legalmente le corresponde.

Expídase la correspondiente certificación de esta resolución y remítase a la expresada Audiencia, devolviéndose a su origen los autos y rollo, interesando acuse de recibo.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCION LEGISLATIVA pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Alfonso Villagómez Rodil.- Román García Varela.- Jesús Corbal Fernández.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el EXCMO. SR. D. Alfonso Villagómez Rodil, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico.